



Resolución Directoral

Nº 166 -2019-INPE/OGA

Lima, 06 NOV. 2019

VISTOS, el Oficio N° 2483-2019-INPE/09.01 de fecha 21 de octubre de 2019 y el Informe 137-2019-INPE/09.01 de fecha 18 de octubre de 2019, emitido por la Unidad de Recursos Humanos respecto al recurso de apelación de fecha 21 de diciembre de 2019, interpuesto por la señora CRISTINA ORFELINDA OVIEDO CARRANZA contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 1863-2018-INPE/09.01 de fecha 28 de noviembre del 2018 emitido por la Unidad de Recurso Humano, el Oficio N° 1221-2019-INPE/09 de fecha 24 octubre de 2019 de la Oficina General de Administración y el Informe 375-2019-INPE/08 de fecha 05 de noviembre de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorado de Vistos de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante, INPE, comunica a la señora CRISTINA ORFELINDA OVIEDO CARRANZA, que no es viable su solicitud de pago de asignación por veinticinco (25) años de servicios; toda vez que, no es factible acumular los años de servicios presentados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con los años de servicios prestados bajo el Régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, y acceder al beneficio de la asignación por tiempo de servicios, regulados en este último régimen;

Que, con escrito de fecha 21 de diciembre de 2018, la servidora CRISTINA ORFELINDA OVIEDO CARRANZA interpone recurso de apelación contra el Memorando N° 1863-2018-INPE/09.01 de fecha 28 de noviembre de 2018, alegando lo siguiente:

"(...) SEGUNDO.- Que, en el caso de autos, mi solicitud de pedido de otorgamiento de bonificación por 25 años de servicios ha sido denegado por el acto administrativo que se impugna bajo el argumento que no se ha acumulado los 25 años de servicios en ninguno de los regímenes laborales regulados por el D. LE. 276 y la Ley 29709, lo cual es completamente falso, por cuanto se pretende desconocer el tiempo de servicios que he laborado bajo el régimen laboral del D. Leg. 276 desde el año 1996 hasta el año 2014 y el que vengo cumpliendo bajo el régimen laboral de la Ley N° 29709 desde el 2014 hasta el 2018, habiendo cumplido los 25 años el 1 de julio del presente año, sin que se me haya reconocido el pago de dicho beneficios, no obstante que de acuerdo a Ley y para los fines laborales y pensionables de acumula el tiempo de servicios prestados en ambos regímenes (...)"



Que, mediante Oficio de Vistos, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación antes referido y el Informe N° 137-2019-INPE/09.01 de fecha 18 de octubre de 2019, a la Oficina General de Administración, para su atención de conformidad a lo establecido en el artículo 222 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, la Unidad de Recursos Humanos a través del Informe de Escalafón N° 01411-2019-INPE/09.01-ERYD-LE de fecha 29 de mayo de 2019, señala que, "(...) se aprecia que mediante RP CNP N° 295-93-INPE-CNP-P de fecha 30 de setiembre de 1993, se nombró en vía de regularización a la servidora CRISTINA ORFELINDA OVIEDO CARRANZA, con efectividad al 01 de julio de 1993, en el cargo de Agente Penitenciario, Nivel STF, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Posteriormente, con Resolución Presidencial N° 269-2014-INPE/P de fecha 25 de julio 2014, se nombró a la servidora citada en el cargo estructural de técnico en seguridad – Nivel T3, a partir del 01 de agosto de 2014, bajo régimen laboral regulado en la Ley N° 29709, Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria (...);

Que, mediante Constancia de Pago de Haberes y Descuentos N° 426-2018-INPE/09.01-ERYD de fecha 09 de noviembre de 2018, se evidencia que la servidora CRISTINA ORFELINDA OVIEDO CARRANZA, registra un periodo laboral de veintiún (21) años, un (01) mes y cero (00) días de servicios prestados en el periodo comprendido desde el 01 de julio de 1993 hasta el 31 de julio de 2014 bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; y, un periodo de cuatro (04) años, tres (03) meses y cero (00) días desde 01 de agosto 2014 al 31 de octubre de 2018, bajo el régimen de la Ley N° 29709; en consecuencia, en ninguno de los regímenes laborales mencionados, ha generado el derecho a percibir la asignación por veinticinco (25) años de servicios prestados al estado, por no haber superado el tiempo mínimo;

Que, asimismo, el Informe de Vistos de la Unidad de Recursos Humanos concluye lo siguiente: "(...) a la fecha la servidora CRISTINA ORFELINDA OVIEDO CARRANZA no ha acumulado los veinticinco (25) años de servicios en ninguno de los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 29709. Asimismo, estando a lo indicado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Informe Técnico N° 650-2015-SERVIR/GPGSC, Informe Técnico N° 1404-2015-SERVIR/GPGSC, Informe Técnico 1378-2016-SERVIR/GPGSC); y conforme lo manifestado por la Oficina de Asesoría Jurídica, no corresponde acumular el tiempo de servicios prestados en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 con el tiempo de servicios prestados en el régimen laboral de la Ley N° 29709 (...);

Que, en ese sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe de Vistos cumple con emitir opinión de conformidad a lo dispuesto en el literal i) del artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones del INPE, señalando que "(...) el Informe Técnico N° 650-2015-SERVIR/GPGSC ha expresado que: "(...) por su parte, el artículo 24, inciso 3, de la Ley N° 29709 también prevé el reconocimiento de la asignación por tiempo de servicio (al cumplir 25 o 30 años), como un beneficios aplicable – única y exclusivamente- a los servidores que se encuentren del régimen de la carrera especial pública penitenciaria. Cabe precisar que el cómputo para el cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicios se realiza desde la incorporación del servidor a la Ley N° 29709 (...)" concluyendo del análisis que "(...) Esta Oficina de Asesoría Jurídica considera que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por doña Cristina Orfelinda Oviedo Carranza (...);

Que, según el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, "Las autoridades





Resolución Directoral

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.”;

Que, el literal a) del artículo 54 del D. Leg. N° 276, establece que la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios *“Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales a cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso”;*

Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 24 de la Ley N° 29709, señala que el servidor penitenciario tiene, entre otros, derecho al beneficio por *“Asignación por tiempo de servicios. El servidor penitenciario percibe dos Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM) al cumplir veinticinco años de servicio; asimismo, tres Remuneraciones integrales Mensuales (RIM), al cumplir treinta años de servicios”;*

Que, de lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, los actos respecto a los cuales no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, presupone el agotamiento de la vía administrativa;

De conformidad a lo establecido al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-JUS, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Presidencial N° 318-2018-INPE/P y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CRISTINA ORFELINDA OVIEDO CARRANZA contra el acto administrativo recaído en el Memorandum N° 1863-2018-INPE/09.01 de fecha 28 de noviembre de 2018, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señora CRISTINA ORFELINDA OVIEDO CARRANZA, y a la Unidad de Recursos Humanos, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese.



Lic. YOVANA ALFARO RAMOS
JEFA
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

